



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-041/2021-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-041/2021-P-2.

RECURRENTE: *****; POR
CONDUCTO DE SU APODERADO
LEGAL, PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN GONZÁLEZ
VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXV SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-041/2021-P-2**, interpuesto por la empresa denominada *****; por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **916/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, la empresa denominada *****; a través de su apoderado legal promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y

la Dirección de Finanzas del Municipio del H. Ayuntamiento del Municipio de Cárdenas, Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“El indebido requerimiento de cobro emitido por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por medio de oficio número *****, de fecha 11 de octubre de 2019, documento el cual carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener”.

2.- A través del auto emitido el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **916/2019-S-3**, desechó la demanda, al sostener esencialmente, que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que de conformidad con el numeral 40, fracción XII, de la ley antes citada, el juicio propuesto por el actor resultaba improcedente, toda vez que el acto impugnado, no afecta sus intereses jurídicos.

3.- Inconforme con la determinación anterior, a través del escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la empresa denominada ***** parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y remitido que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente,

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.



por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. - Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. - Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud que la parte actora se inconforma del auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 35 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al seis de marzo de dos mil veinte**³, siendo que el medio de

² “**Artículo 110.**- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado nuestro)

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve de febrero, uno de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el veintisiete de febrero de dos mil veinte, declarado inhábil en la I Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal

impugnación fue presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.-

Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la autoridad recurrente en sus agravios:

- Esgrime el recurrente, que la determinación de la Sala de origen fue incorrecta, pues de manera opuesta a lo sustentado no era dable desechar la demanda en términos del artículo 157 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Manifiesta el disconforme, que le causa agravios la determinación de la Tercera Sala Unitaria, en virtud de que el acto que pretende impugnar es el oficio número *****, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, requirió la cantidad

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día treinta de enero de dos mil veinte.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

liquida que debe pagar para obtener las licencias de funcionamientos de cada una de las gasolineras de la empresa denominada "*****", por la cantidad de \$74,099.62 (setenta y cuatro mil, noventa y nueve pesos 62/100 moneda nacional), por lo que considera que el oficio impugnado encuadra perfectamente en la hipótesis de la fracción III del artículo 157 de la ley de la materia.

- Señala el impugnante, que la Sala instructora pierde de vista que la fracción III, del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no establece que sea necesario que el acto donde se fije la obligación fiscal haya sido ejecutado en contra del particular ya sea por requerimiento de pago o emplazamiento para que sea dable impugnarlo a través del juicio contencioso administrativo; pues dicha fracción protege el derecho de los particulares para que puedan impugnar cualquier tipo de crédito fiscal, en aras de acceder de manera pronta y expedita al derecho humano de justicia pronta, y seguridad jurídica.
- Finalmente, refiere el recurrente que la Tercera Sala Unitaria viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la justicia debe ser pronta y expedita por lo que imponerle un requisito como es el requerimiento de pago o algún emplazamiento antes de presentar la demanda, es imponer un requisito que no existe en la fracción III del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. Del proveído recurrido de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

"PRIMERO.- Por presentado el ciudadano Licenciado *****, en su calidad de apoderado legal de la persona moral "*****", personalidad que acredita con la escritura pública numero veinticinco mil quinientos sesenta y siete (25,567) pasada ante la fe del notario público Licenciado *****, notario público número ochenta y uno, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a promover juicio contencioso administrativo, en contra de la autoridad H. Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco y Dirección de Finanzas Municipal de Cárdenas; de quienes demanda.

“El indebido requerimiento de cobro emitido por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco por medio de oficio número ***; DE FECHA 11 de octubre de 2019, documento el cual carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.”** ----- . SIC
Regístrese en el libro de gobierno el número **916/2019-S-3.** –

SEGUNDO.- De lo cual esta Sala al realizar un análisis minucioso del acto reclamado que consiste en el oficio número DF1430/2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Cadenas Tabasco, mediante el cual se dio contestación al Licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal de la personal moral “***** a su escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, informándole los montos a pagar por derechos y contribuciones por la licencia de funcionamiento de las estaciones ubicadas en Carretera ***** .

Estación 3492 CHONTALPA, De lo cual este Juzgador llegar a la conclusión que la contestación emitida por las demandadas a través del oficio ***** , de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, no le causa agravios alguno en atención que esta solamente se concreta en dar respuesta al hoy actor sobre los montos a pagar desglosándole las cantidad por cada concepto, observándose que la demanda en ningún momento emite acto de molestia que le afecte la esfera jurídica del hoy actor, ya solamente cuando la autoridad demandada realice requerimiento o emplazamiento relacionado a los pagos de dichos montos, es hasta ese momento que facultara al hoy actor para promover Juicio Administrativo ante este Tribunal, por lo cual el acto del que éste se duele el hoy quejoso, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, en virtud que el acto reclamado no encuadra en ninguna de sus hipótesis previstas en el artículo 157º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. -----

TERCERO.- Conforme a lo aquí expuesto, lo que se impone en el caso, se **desechar** la demanda presentada por el Licenciado ***** , en su calidad de apoderado legal de la persona moral “***** por su notoria improcedencia, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, lo anterior en relación con lo dispuesto por el dispositivo 40 Fracción XII de la Ley en comento. Así mismo dígamele que estará a su disposición la copia certificada del poder notarial citado en punto Primero. –

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son esencialmente **fundados** y **suficientes**, los motivos de disenso aducidos por el recurrente, siendo lo procedente revocar el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte, como así se hizo constar en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que mediante auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la Sala de origen dio cuenta del escrito de demanda del accionante, por el que impugnó, esencialmente, el “indebido requerimiento de cobro emitido por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, por medio de oficio número *****”, de fecha 11 de octubre de 2019, documento el cual carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.”

Seguidamente, en dicho auto, la Sala instructora precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se arribaba a la conclusión que el acto impugnado por el actor, antes descrito, no le causa agravio alguno en atención a que las autoridades señaladas como demandadas solamente se concretaron en dar respuesta sobre los montos a pagar desglosándole las cantidades por cada concepto, y en ningún momento emitieron acto de molestia que afectara la esfera jurídica del hoy actor, ya que solamente cuando la autoridad demandada realice requerimiento o emplazamiento relacionado a los pagos de dichos montos, será hasta ese momento que se facultará al hoy actor para promover Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, por lo cual el acto de que se duele el hoy demandante, **no resulta impugnabile en virtud que no encuadra en ninguna de sus hipótesis previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.**

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y, que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público;

peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

En este sentido, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el **producto final o voluntad definitiva** de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una

determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.


En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar si este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido en contra del acto impugnado consistente en el “indebido requerimiento de cobro emitido por la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, mediante oficio número *****”, de fecha 11 de octubre de 2019, por medio del cual se dio respuesta al recurrente respecto al monto exacto que deberá pagar por derechos y contribuciones de la licencia de funcionamiento y licencia de anuncios respecto a las gasolineras ubicadas en: *****


*****; es necesario, en primer término, analizar la legislación en que se sustentó el acto impugnado, por lo que para mayor constancia se inserta imagen del aludido oficio, (visible a folios 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente principal **916/2019-S-3**).

SIN TEXTO

19 170



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**




DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE FINANZAS
OFICIO NUM:	
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA

H. CARDENAS, TABASCO. 11 DE OCTUBRE DE 2019.


LIC. [REDACTED]
APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL
 [REDACTED]
 COLONIA ATASTA, VILLAHERMOSA, TABASCO.
P R E S E N T E:

Con fundamento en el artículo 8vo. Constitucional y fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y artículos 16,17, 18,19, 20 y 21 de la Ley reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Tabasco, dentro del juicio de amparo 1007/2019-VII-6, promovido por Alberto Martínez Pérez apoderado legal de [REDACTED], mediante el cual ordena dar respuesta de manera completa y congruente a la petición que presento la quejosa el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respecto a indicar el monto exacto, es decir, una cantidad líquida que deberá de pagar por derechos y contribuciones de una licencia de funcionamiento y una licencia de anuncios respecto a las [REDACTED]

20 20



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**



Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La licencia de funcionamiento se cobra en razón al siguiente argumento jurídico:
Bando de policía y gobierno. (En su título decimo: Desarrollo municipal. Capítulo 1. Anuencias, permisos, licencias y autoridades).


Artículo 111.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de anuencias, permiso, licencia o autorización, según sea el caso; actos jurídicos que serán expedidos por el ayuntamiento a través de las dependencias o unidades administrativas facultadas, previo pago de los derechos correspondientes efectuados en la Dirección de Finanzas.

Artículo 112.- La anuencia, permiso, licencia o Autorización que otorga la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en dicho documento, mismo que no podrá transmitirse, arrendarse o cederse, si no mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones de los ordenamientos legales que regulen la materia de que se trate.


Artículo 113.- Se requiere de Anuencia, Permiso, Licencia o Autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y [REDACTED]

27



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**



excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular, y

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 116.- En el otorgamiento de las Anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimiento que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo que se trate, en acuerdo con las leyes y Reglamento de la materia;
- II. Solicitar su alta como Causante del Municipio
- III. Cumplir las cargas fiscales Federales, Estatales y municipales, situación que deberá justificarse con los documentos oficiales correspondientes.


Por lo antes expuesto, se determinó que las licencias de funcionamiento de las gasolineras requeridas (Estaciones de Servicio Auto S.A. de C. V.) en razón de una tabla de giros comerciales y en número de UMAS el monto se calculó de la siguiente manera:

No.	Giro	Valor de UMA	Numero de UMA	Monto
1	Gasolinera	84.49	877.02	74,099.62


El cálculo del monto a pagar por concepto de anuncios se cobra en razón del siguiente argumento jurídico:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO EN SU CAPITULO IX QUE REGULA LAS AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACION DE PUBLICIDAD, QUE A LA LETRA DICE:

28



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**




Artículo 146-bis.- Para toda clase de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas se necesita licencia, permiso o autorización. Así mismo se pagaran los derechos conforme a las siguientes tarifas de derecho:


TARIFA DE DERECHOS

UBICACIÓN	TIPO	BASE	CUOTA
I. MURO MARQUESINA	O PINTADO	M2 POR DIA	0.008
	O ADOSADO		
II. AZOTEA TERRENOS BALDIOS	Y NO LUMINOSOS	M2 POR DIA	0.008
	ELECTRICOS	M2 POR DIA	0.008
	NEON	M2 POR DIA	0.01
	FLUORESCENTE ELECTRONICO	M2 POR DIA	0.01 0.03
III. MOVILES SONOROS Y EVENTUALES O TRANSITORIOS	NO	M2 POR DIA	0.008
IV. ALTO PARLANTES SONOROS FIJOS MOVILES POR DIA EN CINES	O		
	O		
	O		0.02
	O		
V. CARTELES, MADERAS, MANTAS,		M2 POR DIA	0.008

23 23



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**



MANTEADOS DE PLASTICO			
VI. VOLANTES POR DIA			0.02

En los casos en que la base de la tarifa se refiere a metros cuadrados por día, el pago se hará por las fracciones de metros. El pago de los derechos especificados en la tabla anterior, se efectuara en la dirección de finanzas o tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Los pagos a que se refiere este artículo serán cubiertos por las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los anuncios o la publicidad, así como las empresas dedicadas al arrendamiento de espacios publicitarios cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de anuncios, carteles o publicidad.

También serán responsables solidarios las personas físicas o jurídicas colectivas que aparezcan en los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que sean fijados por terceros.

Si en la fijación de anuncios o en la realización de la publicidad se utiliza la vía pública se deberán cubrir los derechos correspondientes.

Estarán exentos del pago de estos derechos las Entidades Gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los partidos políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas.

23 24



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CARDENAS, TABASCO**



colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad.

Por lo antes expuesto y atendiendo su petición, me permito solicitar las medidas de sus anuncios para determinar dichos montos por derecho le corresponde.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN DE FINANZAS

C.P. [REDACTED]

DIRECTOR DE FINANZAS

C.C.P. ARCHIVO
L-UCHMAGOR

Determinado lo anterior, se considera necesario hacer alusión a los **antecedentes relevantes** que del acto impugnado y de las constancias de autos se advierten:

- Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la empresa denominada ***** , presentó escrito ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, mediante el cual solicitó a la Dirección de Finanzas del citado Ayuntamiento, informara de manera fundada y motivada, la mecánica que utilizan para realizar los cálculos por derechos a pagar por anuencia municipal, anuncios luminosos y gastos de ejecución, respectos a los montos que deberán pagar por concepto de licencias de funcionamiento y licencia de anuncios de las dos gasolineras ubicadas en:

- Mediante oficio número ***** , de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dio respuesta a la consulta planteada por la empresa denominada ***** , y al efecto informó los montos a pagar por derechos y contribuciones de una licencia de funcionamiento y una licencia de anuncios respecto a las gasolineras ubicadas en:

Conforme a los antecedentes que quedaron descritos en líneas previas, así como de la lectura al oficio número ***** , acto impugnado – visible a fojas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del expediente de origen-, es de afirmarse que el citado oficio por medio del cual se dio respuesta al recurrente respecto al monto exacto que deberá pagar por derechos y contribuciones de la licencia de funcionamiento y licencia de anuncios respecto a las gasolineras ubicadas en:

 *****; que constituye el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen-, fue fundamentado con apego, entre otras leyes, a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, por ser éste el ordenamiento que se encontraba vigente en el momento en que el ahora demandante solicitó a la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, los montos a pagar por concepto de licencias de funcionamiento y licencia de anuncios de las dos gasolineras ubicadas en:



Una vez definido el ordenamiento legal con base en el que entre otras leyes, fue emitido el acto impugnado, este Pleno estima pertinente destacar algunas de las disposiciones que interesan de la referida Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para efectos de resolver la *litis* propuesta a través del presente recurso, siendo éstas las siguientes:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco

“**Artículo 49.-** Contra los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal procederá el recurso de revocación.

El recurso de revocación será operativo(sic) para el particular intentarlo o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 52.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales municipales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Se deriven de una consulta a la autoridad fiscal o de una solicitud de condonación en términos del Código Adjetivo Municipal o, en suplencia, del Código Fiscal del Estado de Tabasco”.

(...)

(Énfasis añadido)

Conforme a los citados ordenamientos, se desprende que contra los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal procederá el recurso de revocación y este será optativo para el particular intentarlo o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Además, de dichos preceptos se obtiene que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales municipales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades

que procedan conforme a la ley, o se deriven de una consulta a la autoridad fiscal o de una solicitud de condonación en términos del Código Adjetivo Municipal o, en suplencia, del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Una vez señalados, en términos amplios, el contenido de la ley con base en la cual fue emitido el acto administrativo que constituye el impugnado, así como la ley adjetiva que regula el juicio contencioso administrativo, como se anticipó, este Pleno considera que son esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación a través de los cuales se estima que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del acto impugnado.

Lo anterior es así, habida cuenta que, como se explicó, el penúltimo párrafo del artículo 157, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que una resolución será **definitiva** cuando no admita recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el particular; así las cosas, si conforme a lo analizado en párrafos previos, mediante la ley aplicable al acto impugnado consistente en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, el legislador local dispuso que en contra de los actos administrativos y las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal como lo son las derivadas de las consultas realizadas a la autoridad fiscal a que se refiere esa ley, procede el **recurso administrativo de revocación**, mismo que es de **agotamiento optativo** para el particular, por así disponerse expresamente.

Entonces, es de colegirse que el carácter de optatividad del recurso de revocación que hace la propia Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, antes de interponerse el juicio contencioso administrativo es lo que le da la competencia material a este tribunal para conocer de este tipo de controversias.

Razones por las cuales, se estima que de una *interpretación sistemática* que al efecto se realice a la ley procedimental que regula el juicio contencioso administrativo con relación a la ley que regula el acto impugnado, se puede colegir que **el acto impugnado sí actualiza la**



competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al artículo 157 fracción XVII.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** los agravios vertidos por la empresa denominada ***** , a través de su apoderado legal licenciado ***** , parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el auto de desechamiento de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente administrativo número **916/2019-S-3**, y conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se instruye a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por por la empresa denominada ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por la empresa denominada ***** ; a través de su apoderado legal licenciado

***** , parte actora en el juicio principal, en consecuencia, se **revoca** el auto de desechamiento de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **916/2019-S-3**.

CUARTO. Se instruye a la Tercera Sala de este tribunal, para que en un plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, **admite** la demanda presentada por la empresa denominada ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **REC-041/2021-P-2** y del juicio contencioso administrativo **916/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-041/2021-P-2

- 21 -

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-041/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veintiuno.

RDM/CGV

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."